

**MENSAJE DEL GOBERNADOR  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
HONORABLE RAFAEL HERNANDEZ COLON  
EN LA JURAMENTACION DEL  
LICENCIADO JAIME B. FUSTER  
COMO JUEZ ASOCIADO DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**3 DE MARZO DE 1992**

**TRIBUNAL SUPREMO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Con la venia del Honorable Tribunal:

Me corresponde presentarle para tomar juramento como miembro de este Honorable Tribunal, al Lcdo. Jaime B. Fuster quien tiene a su haber un brillante historial tanto en su preparación académica como en su experiencia en el campo del Derecho.

Realizó con los más altos honores, todos sus estudios universitarios, su Bachillerato en Artes de la Universidad de Notre Dame, sus estudios de Juris Doctor en la Universidad de Puerto Rico, de Maestría en Derecho en la Universidad de Columbia y sus estudios postgraduados en Derecho en Harvard.

Antes de ser Comisionado Residente de Puerto Rico y de ocupar el cargo de Presidente de la Universidad Católica, fué Subsecretario Auxiliar de Justicia de Estados Unidos, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y

Vicepresidente del Colegio de Abogados. También asesoró un gran número de entidades públicas y privadas entre ellas la Administración de los Tribunales de Puerto Rico, la Comisión de Derechos Civiles, la Junta de Calidad Ambiental, la Administración del Derecho al Trabajo, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Asociación Médica de Puerto Rico, y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Autor de varios libros sobre temas jurídicos y de casi dos docenas de monografías y artículos de fondo, Fuster ha sido profesor de numerosas materias, entre ellas Derecho Constitucional, Jurisdicción Federal, Derechos Civiles, Ética Legal, Teoría del Derecho, Administración Judicial, y Sociología del Derecho.

Se desempeñó como profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, como profesor visitante en la Universidad de Georgetown, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, y en la Universidad Interamericana, entre otras y como miembro o presidente de numerosas comisiones profesionales que han realizado labores importantes en el campo del Derecho, como la Comisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico para la Revisión del Código de Ética Judicial, la Comisión del Colegio de Abogados de Puerto Rico para la Revisión de los Cánones de Ética Profesional, la

Comisión del Consejo de Educación Superior para la Evaluación de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico, la Comisión Evaluadora del Colegio de Abogados, y el Consejo para la Reforma de la Justicia en Puerto Rico.

A pesar de estas extraordinarias e indiscutibles cualificaciones del Lcdo. Fuster para desempeñarse como miembro de este Tribunal Supremo, dos miembros del Tribunal consideraron mi designación del Lcdo. Fuster como atentatoria contra la independencia judicial.

Expresamente consignaron que era menester hacer pública su crítica para el conocimiento de este servidor, del Senado de Puerto Rico, de la Judicatura, la clase togada y la ciudadanía en general. Procedieron entonces a descalificar éste y otros nombramientos por razón de la procedencia legislativa de los nominados y de su asociación con la clase política del país, lo cual consideran que va en contra de la independencia judicial.

Ese no es el caso. La procedencia legislativa de un candidato a la Judicatura no solamente no le descalifica para el cargo de juez, sino que es un factor positivo a considerar dentro del conjunto de cualidades de un candidato para una posición judicial.

Quien ha pasado, exitosamente el crisol de una elección popular ha demostrado tener la sensibilidad humana, el control de carácter, para actuar con la humildad necesaria para el buen ejercicio de un cargo judicial.

Quien ha servido en un Congreso o en la Legislatura conoce la realidad del proceso legislativo con una profundidad, inimaginable para quien no ha vivido ese proceso, que le habilita para determinar con mucho mayor realismo el verdadero alcance de la norma que está llamado a aplicar.

Quien ha cuadrado un presupuesto adjudicando múltiples prioridades, quien ha analizado y armonizado en legislación los puntos de vista tan conflictivos que se arbitran en el proceso legislativo, tiene una valiosa experiencia para aquilatar las consecuencias económicas, sociales o gubernamentales de pautar el derecho. Experiencia que, para definir una política pública, que es lo que se hace cuando se pauta el derecho, permite una perspectiva, no con arreglo a lo arcano, abstracto o foráneo, sino con arreglo a los valores y posibilidades reales de la sociedad a que aplica.

No obstante, se argumenta que la procedencia legislativa de un juez vulnera la independencia judicial. Cómo se produce esta vulneración, no se

dice. Pero es importante saberlo. La independencia judicial si no ha de ser un pretexto retórico para desatar polémicas divisivas o ventilar querellas muy ajenas a dicho concepto, no es otra cosa que la independencia de cada juez --de hombres y mujeres de carne y hueso-- para juzgar conforme a derecho y justicia.

Pregunto: ¿cómo se afecta la independencia para decidir sus casos de los miembros de este Tribunal por la procedencia Congressional del Juez Fuster? ¿Qué peso tiene en vuestra conciencia? ¿Qué poder extraño perciben que se introducirá en el seno de este Tribunal?

Si la procedencia del Juez Fuster no les hace dependientes, ¿será la independencia del nuevo miembro la que queda afectada por su procedencia Congressional? Si ese es el caso, ¿cómo?, pues el Juez Fuster no ha sido nombrado por el Congreso. Fue nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado al igual que todos los miembros de este Tribunal y todos los Jueces de Puerto Rico.

La independencia judicial se ejerce desde un nombramiento de los organismos políticos del gobierno que poseen el poder de nombramiento por la voluntad democrática de nuestro pueblo. Descansa, ha descansado

siempre, y tiene que descansar sobre esa realidad. Depende, no de la procedencia de los nominados, sino de la integridad de su carácter.

La más efectiva coraza jurídica para defender la independencia judicial; desde la inamovilidad, nombramientos por vida, hasta la autonomía fiscal y administrativa, nunca de por sí será suficiente para producir la independencia del juez. Esta depende de la entereza de su carácter, de la fortaleza de su espíritu, cualidades humanas que se tienen o no se tienen al ingresar a los cuerpos legislativos o a los organismos judiciales.

La judicatura de los Estados Unidos de América es modelo de independencia judicial en el mundo.

Veintiséis de los ciento cuatro jueces que ha tenido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sirvieron primero en el Congreso. Nueve en el Senado, trece en la Cámara, y los otros cuatro en ambos Senado y Cámara.

El primer miembro del Congreso en ser nombrado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el Juez Patterson, fue nombrado por el Presidente George Washington en 1793. El constructor de la independencia judicial norteamericana John Marshall el jurista que con mayor poder invistió a la Rama Judicial fue miembro de

la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. Al adjudicar a la Judicatura la facultad de determinar la inconstitucionalidad de las leyes, Marshall entendió que la independencia judicial es algo que se ejerce en el acto jurisdiccional.

El modelaje del buen juez tiene que ver con su sentido de justicia, con su temperamento, con sus destrezas profesionales, con su capacidad de trabajo, con su conciencia social, con su experiencia vital y sobre todo, con la integridad y rectitud de su carácter.

El conjunto de estas cualidades es lo que producirá un juez que juzgue con independencia, conforme a derecho y justicia. El Juez Fuster posee inminentemente bien estas cualidades todas. Por eso lo he nombrado. Por eso no tengo dudas que actuará con plena independencia. Como no tuve dudas que Víctor Pons actuaría con plena independencia no obstante las posiciones que ocupara anteriormente.

Muy bien dijo Félix Frankfurter: "El hecho es que los vínculos políticos pasados como tales no dicen prácticamente nada sobre los que han de ser jueces".

El argumento de la procedencia se mueve en el terreno de las apariencias. Y si hay un mal que puede ser grave para la justicia, es el de las apariencias, el juzgar conforme al del que dirán. Acusa este mal una



debilidad moral que lleva a razonar de la siguiente manera: para parecer justo le fallaré en contra aunque tenga razón porque no puedo permitir que duden de mí. Se entiende la virtud que encontró el César en la augusta Calpurnia al revés: "Lo importante es parecer justo, no serlo".

Démosle contenido moral a la independencia judicial. Limitarla a regir normativamente las relaciones de las ramas de gobierno es dejarla trunca y sin sentido para el ciudadano que acude a los Tribunales en pos de justicia.

Independencia judicial es independencia de las apariencias, independencia del que dirán para juzgar con rectitud.

Independencia judicial es independencia del apasionamiento, de las perturbaciones del ánimo que proceden del coraje, de la hostilidad o del resentimiento para hacer justicia.

Independencia judicial es independencia del afán de popularidad, de lo que puedan decir los titulares, o las primeras páginas, o la crítica áspera o amable de las decisiones del juez.

Con la seguridad de que el Juez Fuster hará una notable contribución a la productividad y calidad decisional del Tribunal y con la confianza de que

igualmente contribuirá a que este Tribunal Supremo sea, no solo celoso guardián de su independencia en la interacción con los otros poderes de gobierno, sino ejemplo moralmente edificante del proceder judicial, muy respetuosamente le presento ante vosotros para tomar su juramento.

FUNDACION

\*\*\*\*

BIBLIOTECA

RHC

